



RESOLUCION No. CSJATR18-114
Miércoles, 28 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00057-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 1.042.417.611 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00309 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00057-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, consiste en los siguientes hechos:

"NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, Identificada con la C.C. No. 1.042.417.611 de Soledad portadora de la T. P. No. 180330 del C. S. de la J., jactuando en mí condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por COOTRAPOINTER ACTUAL CESIONARIO ELVER MOLINA DE ARCO contra DANIEL BERNIER CERVANTES Y JORGE QUINTERO radicado bajo el numero N& 309-2012, le correspondió por reparto al juzgado ONCE civil municipal de Barranquilla y actualmente se encuentra en el Juzgado SEPTIMO Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dada la mora en dar trámite.

A través de auto de fecha 31 de Julio de 2017 notificado por estado el 01 de Agosto de 2017, el juzgado séptimo de ejecución acepto la transacción presentada, ordenando entre otras cosas el pago a la entidad demandante por la suma de (\$7.620.176) así: Daniel Bernier Cervantes (\$3.810.088) y a Jorge Henríquez Quintero la suma de (\$3.810.088).

Al día siguiente hábil de que saliera de ejecutoria, esto es el 07 de Agosto de 2017, me fui a inscribir a la secretaria general de ejecución y me informaron que no lo podía hacer ya que el expediente había subido nuevamente al despacho, no me dieron ninguna razón de esto.

Pasaron cuatro (4) meses a la espera de que saliera por estado algún auto y no sucedió, razón por la cual solicite a través de memorial el día 14 de Diciembre de 2017, me informaran las razones por las cuales el expediente había subido al despacho ya que de mi parte no había solicitud y según me comunicaron ambos demandados tampoco habían presentado nada, lo cual les está trayendo a estos últimos grandes perjuicios en

su economía, además de que a la fecha aún siguen embargados y a la entidad que represento también ya que no hemos recibido los depósitos judiciales.

Actualmente han pasado CINCO MESES de que termino el proceso por transacción, sin que a la fecha nos hayan realizado la entrega de los títulos, solo porque el expediente subió al despacho, ya que sin existe alguna anomalía la única manera es enterarme a través de auto, ya que ha sido imposible contactarme directamente con algún funcionario del despacho.

Razón por la cual me veo en la necesidad de presentar vigilancia administrativa y solicitarles conmine al Juzgado SEPTIMO Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla para que informe las razones por la cuales el expediente subió al despacho nuevamente, muy a pesar de que ya había terminado por transacción, en caso de que haya alguna razón se pronuncien a través de auto o en su defecto envíen el expediente a secretaria general para poder inscribir a la entidad que represento y así poder retirar los títulos a favor y que le entreguen los oficios de desembargo a los demandados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL



Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 19 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de febrero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1021, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de la siguiente manera:

De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No.00309 de 2012, juzgado de origen 11 civil municipal se avocó el conocimiento por este operador jurídico en virtud de la solicitud presentada por las partes, el día 27 de junio de 2016, en el cual no se accedió a decretar la terminación del proceso y se ordenó requerir a los juzgado y oficina d ejecución civil municipal con el fin convirtieran los títulos para su entrega y por darle tramite a la solicitud de terminación. El día cinco de septiembre de 2016, se resolvió no acceder a decretar la terminación del proceso por no encontrarse suficientes títulos que cubrieran el valor de la transacción (fl78). Con fecha Treinta y Uno (31) de julio de 2017 se resolvió aceptar el acuerdo presentado entre las partes, hacer entrega del valor transado, dar por terminado el proceso y ordenar la entrega a cada uno de los demandados los valores que excedieran la suma transada, tal como obra a folio 90 y 91 del plenario.

Es importante resaltar que los tramites posteriores al auto de terminación de proceso como lo es la entrega de sumas de dinero, se deben realizar en el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal área de Títulos.

De otra parte, el expediente ingresó al Despacho por solicitud del mismo en razón de la Vigilancia Judicial Administrativa, ya que este se encontraba en la Secretaria del Centro de servicios de Ejecución, tal como obra certificación de secretaria de fecha 21 de febrero de 2018 (fl. 12 Cmc).

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de memorial del 22 de septiembre de 2017
- Fotocopia de memorial del 14 de marzo de 2017
- Fotocopia de memorial del 03 de octubre de 2017
- Fotocopia de proveído de 20 de junio de 2017
- Fotocopia de proveído de 18 de abril de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Barranquilla - Atlántico, Colombia
 Telefax: (95) 3410135, www.ramajudicial.gov.co

- Auto avocando y requiriendo fl.7 Cinc auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2016
- Auto de fecha Treinta y Uno (31) de julio de 2017 se resolvió aceptar el Acuerdo presentado entre las partes y 91), certificación de secretaria de fecha 21 de febrero de 2018 (fl.12 Cmc).

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de los depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00309?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00309, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante proveído del 31 de julio de 2017 fue aceptada la transacción presentada, señala que a través de memorial del 14 de diciembre de 2017 el proceso subió al Despacho a pesar que había subido el proceso pese a tener acuerdo de transacción. Señala que han transcurrido cinco (5) meses desde que se terminó el proceso por transacción sin que a la fecha se haya realizado la entrega de títulos.

Indica que requiere que se informe las razones por las cuales el expediente subió al Despacho nuevamente pese a haberse terminado por transacción, y en caso de que haya alguna razón se pronuncien a través de auto o en su defecto envíen el expediente a la secretaria para poder realizar el retiro de los depósitos judiciales.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y señala que con auto del 31 de julio de 2017 se resolvió aceptar el acuerdo presentado por las partes, hacer la entrega del valor transado, dar por terminado el proceso y ordenar la entrega a los demandados de los valores que excedieran la suma transada. Aclara que la entrega de las sumas de dinero se debe realizar en el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal área de títulos. Finalmente, indica que el expediente ingresó nuevamente al Despacho por la solicitud de la vigilancia judicial, toda vez que se encontraba en la Secretaria del Centro de Servicios de Ejecución, conforme a la certificación de la Secretaria allegada de fecha del 21 de febrero de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la no existió mora judicial en el presente proceso. Ciertamente, se advierte que el Despacho había proferido las decisiones judiciales correspondientes, en la que se decretaba la terminación del proceso y ordenaba la entrega de depósitos judiciales. Y en tal sentido, no existe mora judicial en el trámite del presente asunto.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá además oficiar al Coordinador del Centro de servicios sobre el trámite dado el expediente 2012-00039 en materia de depósitos Judiciales después del auto del 31 de julio de 2017, determinando si el mismo se ajusta a la eficacia de la administración de justicia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar al Coordinador del Centro de servicios sobre el trámite dado el expediente 2012-00039 en materia de depósitos Judiciales después del auto del 31 de julio de 2017, determinando si el mismo se ajusta a la eficacia de la administración de justicia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO
Magistrada